



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367-C

**DEMANDANTE:** WILLIAM GONZÁLEZ GRANDA  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ-EMTULUA  
ESP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROVIDENCIA:** RECHAZA DEMANDA  
**PONENTE:** ZORANNY CASTILLO OTÁLORA  
**RADICACIÓN:** 76001-23-33-003-2015-00986-00

Providencia aprobada en Acta y Sala de la fecha. Convocatoria No.75 de 21 de septiembre de 2015.

**I. ANTECEDENTES**

Le compete a la Sala decidir sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por el señor WILLIAM GONZÁLEZ GRANDA, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P., para obtener que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Artículo tercero de la Resolución No. 100-003-01-007-2015 del 09 de enero de 2015, *“por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia, que ordena reconocer un mayor valor en la pensión de jubilación la cual se encuentra compartida con colpensiones”*
- Artículo primero de la Resolución No. 100-03-01-025-2015 del 16 de febrero de 2015 *“por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución N° 100-03-01-007-2015 de 9 de enero de 2015”*

Para resolver se,

**II. CONSIDERA:**

**2.1.- Problema Jurídico**

¿El acto administrativo proferido en cumplimiento de un fallo judicial es pasible de control de legalidad?

**2.2.- Actos Administrativos susceptibles de control jurisdiccional**

La ley 1437 de 2011, determina en el artículo 43 que los actos definitivos

**DEMANDANTE:** WILLIAM GONZÁLEZ GRANDA  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-23-33-003-2015-00986-00

son aquellos que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto o los que tornan imposible continuar la actuación, respecto de los cuales es posible realizar control jurisdiccional. Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(…) Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. **De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.** No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.(…)”(Subrayado fuera del texto).*

Entonces, en tratándose de actos administrativos, son objeto de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aquellos que : a) deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, es decir, crea-modifican o extinguen una situación jurídica, esto es, los definitivos; b) los que siendo de trámite hagan imposible continuar la actuación y c) **el acto de ejecución solo cuando exceda, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, al haber creado, modificado o extinguido una situación jurídica nueva respecto de la discutida.**

### **2.3. Caso concreto:**

Conforme a los hechos que se narran en el libelo, se advierte que:

Mediante Resolución No. 715 de 1987, las Empresas Municipales de Tuluá le reconocieron al señor William González Granda, pensión de jubilación equivalente a un salario mínimo vigente al año 1998.

Debido a que la Entidad no actualizó el ingreso del último año de servicios, el señor González presentó demanda ante la Jurisdicción Contenciosa a fin

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

**DEMANDANTE:** WILLIAM GONZÁLEZ GRANDA  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-23-33-003-2015-00986-00

de obtener la nulidad de la Resolución No. 715 de 1987, para que se actualizara la primera mesada pensional.

El Juzgado Administrativo de Descongestión de Buga y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, declararon la nulidad de la Resolución No. 715 de 1987 y ordenó que se indexara la primera mesada, el pago del mayor valor que resulte del reajuste de las mesadas y el retroactivo actualizado desde el 14 de mayo de 2006, así como el pago de intereses moratorios.

El 09 de enero de 2015, EMTULUA profirió la Resolución No. 100-03-01 - 007-2015, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo proferido por esta Jurisdicción. Inconforme con lo dispuesto en el mentado acto administrativo, el accionante presentó recurso de reposición, para que la liquidación se profiera de conformidad con lo previsto en la orden judicial, sin que hasta la fecha hayan emitido respuesta, configurándose un acto ficto de carácter negativo.

En el *sub examine*, el señor WILLIAM GONZÁLEZ GRANDA, ejerció medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P., a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 100-003-01-007-2015 del 09 de enero de 2015 *“por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia, que ordenó reconocer un mayor valor en la pensión de jubilación la cual se encuentra compartida con colpensiones”*, y el artículo primero de la Resolución No. 100-030-01-025-2015 del 16 de febrero de 2015 *“por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución N° 100-03-01-007-2015 de 9 de enero de 2015”*.

Aunado a la pretensión de nulidad de los actos referidos, el actor solicitó, a título de restablecimiento del derecho, que EMTULUA E.S.P. le cancele el retroactivo que resulte de la diferencia de los dineros pagados por concepto de pensión y lo que se deba pagar una vez ésta sea indexada, conforme a lo establecido en fallo judicial. Además, solicitó que se cancelen debidamente dichos valores con sus intereses hasta la fecha de pago.

Conforme a los documentos anexos a la demanda, se logró constatar que la Resolución enjuiciada No. 100-003-01-007-2015 del 09 de enero de 2015, es un acto de ejecución que se limita a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sin que se evidencie una extralimitación en lo dispuesto en la Sentencia que haga viable su eventual control jurisdiccional mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, al constatar que el acto demandado por su naturaleza y contenido no es pasible de revisión de legalidad en esta Jurisdicción, habrá de rechazarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el señor WILLIAM GONZÁLEZ GRANDA contra la Resolución No. 100-003-01-007-2015 del 09 de enero de 2015, y la

**DEMANDANTE:** WILLIAM GONZÁLEZ GRANDA  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-23-33-003-2015-00986-00

Resolución No. 100-03-01-025-2015 del 16 de febrero de 2015, conforme a lo expuesto a lo largo de éste proveído.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,


#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** propuesta por el señor WILLIAM GONZÁLEZ GRANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.422 de Tuluá, T.P. No. 101.391 del C.S de J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZORANNY CASTILLO OTÁLORA**  
Magistrada Ponente



**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado



**FERNANDO GUZMÁN GARCÍA**  
Magistrado